



**Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Indica el actor que el 17 de octubre de 2023 presentó petición con número de radicado 202342100228562 ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, y que a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL BARRANQUILLA, le de respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

- Dar respuesta inmediata a la solicitud presentada el día 17 de octubre del año 2023 con número de radicado 202342100228562, en el correo electrónico eeog2009@hotmail.com, cumpliendo con los requisitos de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Se ORDENE a la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, a actualizarlas bases de datos correspondientes teniendo en cuenta el pago total de la obligación tributaria de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, producto de los impuestos del Vehículo automotor PLACA RBB898, MARCA, RENAULT, LÍNEA R 12 TS MEC-1.3, MODELO 1976, como consecuencia de ello levanten las medidas cautelares impuestas y de este mismo modo se archiven los procesos sancionatorios iniciados para la cancelación de la obligación y en su defecto de cumplimiento.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad INSTITUTO DE TRANSITO



RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Se ordenó vincular a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, en virtud de lo narrado por el accionante.

#### - RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA

Indica la accionada que Dentro de las pruebas aportadas por el señor EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA se observa una respuesta por parte de la entidad GOBERNACION DEL ATLANTICO.

En aras de salvaguardar los derechos fundamentales del actor se realizó revisión de la base de datos y se observo que el vehículo de placas RBB898, no aparece registrado en esta Secretaría de Tránsito. Siendo ello así, no resulta posible pronunciarnos sobre el derecho de petición presentado por el señor Carlos Cera y los demás hechos de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u*



RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

*omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*



RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

#### - Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

#### CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir dar respuesta a la petición presentada el 17 de octubre de 2023 y en consecuencia, no actualizar la información tributaria del vehículo automotor con placa RBB898, marca Renault, Línea R12 TS MEC-1.3 MODELO 1976, ni levantar las medidas cautelares impuestas?

#### ARGUMENTACION

##### - En cuanto a la vulneración del derecho de petición.

Radica la inconformidad de la parte accionada no ha dado respuesta a la peticiones presentada por el accionante, el día 17 de octubre de 2023, con radicado 202342100228562 por lo que solicita se ampare el derecho de petición, así mismo que sea actualizada la información tributaria del vehículo automotor con placa RBB898, marca Renault, Línea R12 TS MEC-1.3 MODELO 1976, y levantadas las medidas cautelares impuestas.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA.
2. Petición presentada ante INTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO



RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

El Juzgado notificó a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co) , tal como se evidencia a continuación:

- 🔔 Mensaje enviado con importancia Alta.
- 🔔 Reenvió este mensaje el Mié 29/11/2023 2:33 PM.



Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



Para: [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co);

Mar 21/11/2023 3:37 PM

[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co); [eeog2009@hotmail.com](mailto:eeog2009@hotmail.com);

Secretaría de Hacienda Impuesto Vehicular <[impuestovehicular@atlantic...](mailto:impuestovehicular@atlantic...)>

04AutoCorrigeVincula .pdf  
113 KB

03AutoAdmite (7).pdf  
81 KB

📄 Mostrar los 4 datos adjuntos (5 MB) 📁 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

RAD : 0800140530072023-00827-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA : AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

A pesar de haber sido notificado en debida forma, no se hizo presente dentro del trámite constitucional, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.*

En sentencia T 250 de 2015, La Corte Constitucional señaló sobre la presunción de veracidad lo siguiente:

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>[31]</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad*



RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

*que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”*

Por lo anterior, se tendrá por cierto lo siguiente:

- Que se elevó petición el día 17 de octubre del año 2023 con numero de radicado 202342100228562.
- Que no se recibió respuesta de fondo.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a dar respuesta al accionante de la petición presentada el 17 de octubre de 2023, en los términos presentados por el accionante, de fondo, congruente y pertinente.

Se precisa que el accionante no ha presentado petición ante el Instituto de Tránsito de Barranquilla, como se desprende de los anexos acompañados al escrito de acción de tutela, luego frente a dicha entidad no ha que hacer ordenación alguna.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.



RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

- **Sobre el deber de actualizar información tributaria y levantamiento de medidas.**

Alega el actor que se efectuó el pago mediante transferencia bancaria al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, para el pago de los impuestos del vehículo por el valor de \$ 1.599.083 pesos liquidada en la misma plataforma de la página del tránsito de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019,2020.

Que por tal motivo solicita que se ordene a la entidad a actualicen las bases de datos correspondientes teniendo en cuenta el pago total de la obligación tributaria de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011,2012, 2013, 2014,2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, producto de los impuestos del Vehículo automotor PLACA RBB898, MARCA, RENAULT, LÍNEA R 12 TS MEC-1.3, MODELO1976, como consecuencia de ello levanten las medidas cautelares impuestas y de este mismo modo se archiven los procesos sancionatorios iniciados para la cancelación de la obligación y en su defecto de cumplimiento.

No obstante considera el Despacho que no puede efectuar tal ordenación, pues si bien se concederá el amparo del derecho de petición, en virtud de la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad, no es menos cierto que no obra dentro del expediente suficientes pruebas para determinar vulneración alguna con respecto al deber de actualizar información tributaria del automotor de placas RBB898, pues en forma alguna se está señalando la manera como se debe responder el derecho de petición, el cual puede ser en forma positiva o negativa a los intereses del accionante, debiendo el actor de ser el caso controvertir ante la justicia ordinaria cualquier respuesta que no llegare a ser favorable a sus interés.



RADICADO : 080014053007202300827-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
BARRANQUILLA  
VINCULADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : 30/11/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por EFRAIN ENRIQUE OROZCO GUERRA dentro de la acción de tutela impetrada contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
2. ORDENAR, a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la accionante, de manera positiva negativa pero de fondo y notificar dicha respuesta a la dirección señala por el actor.
3. NEGAR, la solicitud de actualizarlas de la bases de datos solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7d3a0575dbfbbeb0f03646cea51b004429c07a7fef46fe1c987b6aeae5c0a4**

Documento generado en 30/11/2023 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**